

# Estudio jurídico de los contratos entre copropietarios, patrones, tripulantes y fogoneros

---

Ponencia-Proyecto por don Bonifacio de Echegaray,  
Secretario de Sala del Tribunal Supremo

---

La ponencia a mí confiada en la Asamblea de Pesca Marítima Vasca abarca un campo muy extenso de observación y de estudio; pero yo he de acotarle dentro de los términos precisos para que mi labor tienda únicamente al enunciado de conclusiones prácticas. Por ello procuraré referirme a algunos aspectos del tema que son, a mi juicio, los que se destacan por el mayor interés que ofrecen.

Elijo como caso el de un barco pesquero de escaso tonelaje que pertenece en propiedad a alguno o a algunos de sus tripulantes y me fijo, en primer término, en el hecho frecuentísimo de la ruptura de la comunidad establecida entre varios *arrantzales*, por el deseo de uno de ellos de enajenar su parte; generalmente, de esta contingencia se deriva la venta del buque en pública subasta, con notorio detrimento de los intereses de todos los partícipes. No se me ocurre más que un remedio que pueda evitar semejante daño: el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que para casos idénticos establece el artículo 575 del Código de Comercio. Presumo que los redactores de este Cuerpo legal no tuvieron en cuenta la existencia del hecho que estudio: tales omisiones son frecuentes en las leyes; pero es fácilmente subsanable el olvido, mediante una disposición que aclare aquel

precepto y que amplíe en beneficio de los tripulantes del barco que no participan de su dominio los derechos que reconoce en favor de los copropietarios.

Preveo la sorpresa, y aún la alarma, que esta propuesta mía ha de causar entre quienes prestan un asentimiento absoluto a los principios consagrados. Se dirá que mi iniciativa atenta contra la esencia misma del tanteo y del retracto, estatuidos precisamente para procurar en lo posible que la propiedad de las cosas esté atribuida a un solo dueño. Es cierto que las leyes, fruto de una ideología pretérita, se inspiran en ese criterio; pero yo, despojado de todo prejuicio doctrinal y atento solo a la realidad que observo, me limito a considerar las ventajas que para la clase pescadora y para el interés social habría de suponer un buen acogimiento a la idea que propongo; dejo al margen juicios y comentarios que trasciendan del caso que estudio.

El pescador no goza de una ganancia fija y segura; tan aleatoria es su suerte económica como la de su propia vida; compañeros suyos de penalidades y fatigas son los dueños de las embarcaciones que tripulan; los azares de un mismo oficio, en el que el heroísmo es habitual, los hermanan; y ya que la condición de trabajadores les iguala, justo es que los nivele la calidad de modestísimos capitalistas. Sin incurrir en la hipérbole se puede asegurar que es su profesión la más arriesgada y la peor retribuida. Quienes la practican sufren de constante penuria; sienten como todos los humanos, el anhelo naturalísimo de poseer algo como exclusivamente suyo; pero carecen del instinto del ahorro y se resignan a vivir su vida, desesperanzados de gozar de otra mejor y más llevadera; no pecan, en verdad, de rebeldes e insubmisos; cuando se sienten afrentados por la injusticia, se agitan y promueven bullanga pasajera, que cede ante las angustias del hambre, que les obliga a acallar las voces de protesta. Dentro de los límites en que hoy se desenvuelve su existencia, no es fácil dar con un medio que mejore su condición, fuera de este que propongo con el cual se conseguir-fa, no sólo que se amortiguasen los apremios económicos del pescador, sino el alejamiento del peligro posible de algaradas y perturbaciones, ya que así se podría alcanzar el ideal de ascender al obrero a la condición de propietario.

En la concurrencia de tripulantes propietarios y no propietarios al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto sería preciso fijar un orden de preferencia entre ellos; yo estimaría como completamente ineficaz la reforma propuesta si no se dispusiera que fueran los pescadores no condueños quienes pudieran usar en primer término de tal facultad, pues solo así se podría lograr la extensión a todos de los beneficios de la propiedad.

La mala fe del propietario enajenante combinada con la de un tercero podría fácilmente burlar los deseos de los tripulantes que quisieran adquirir la parte en venta, mediante el señalamiento de un precio simulado, suficientemente excesivo para que el tanteo o el retracto pudieran intentarse. Este es un peligro real, que subsiste, no porque las leyes no le hayan previsto, sino porque le desdeñaron en su respeto religioso a la libertad de contratación. No he de juzgar tampoco de la oportunidad presente de este criterio legal, pero sí he de indicar el escollo y el modo de sortearle: cuando surgiera el caso que determinara el tanteo o el retracto, se habría de fijar por una persona designada por el que quisiera utilizar aquellos derechos, por otra nombrada por el que deseara desprenderse de su participación y por una tercera impuesta por la Cofradía, el precio en venta de dicha parte, para lo que no podría servir de tipo la cantidad aportada para adquirirla anteriormente, ya que el buque es una cosa que con el uso va desmereciendo de su valor.

Pero no se alcanza el bienestar del pescador solo con medios como este que tienden a procurar en su beneficio algunos ingresos mayores; es preciso arbitrarle otros que le coloquen en condiciones de que goce de las ventajas de las leyes. que en su universalidad, no descienden a casos como este que yo estudio. Y también en este punto se ofrecen aspectos muy interesantes. Es uno de estos el que se refiere a la inscripción obligatoria de los buques en el Registro Mercantil; están exceptuados de ese régimen, según la Real Orden de 18 de Febrero de 1910, las embarcaciones de pesca y tráfico interior menores de treinta toneladas, para lo que es suficiente la matrícula que se lleva en las Ayudantías de Marina de distrito. Yo propongo que tal excepción se amplie hasta los barcos pesqueros de 60 toneladas, que pertenezcan al dominio de alguno o de algunos de sus tri-

pulantes. Las razones que abonan esta reforma. son bien sencillas.

La psicología del hombre de mar hace que se mueva torpe y desorientado en terreno que rebasa los límites del puerto y de sus aledaños; permanece indiferente a cuanto en su mismo pueblo ocurre más allá de las proximidades de su centro de vida; apenas conoce autoridad, fuera de la espiritual, que aquella que ejerce jurisdicción en la Zona marítima; ignora de jueces y notarios, de autos y de escrituras. Y si por ventura se hace dueño de un barco que exceda de 30 toneladas, habrá de padecer de un éxodo fatigoso, y sobre fatigoso, caro, que le lleve de la matrícula en la Ayudantía de Marina a la escritura en el despacho notarial, del despacho del Notario al del Registrador y luego a la Comandancia de Marina para el abanderamiento del barco; asusta pensar en el tiempo y en el dinero que en esos viajes ha de invertir el pescador; hay que tener en cuenta además el asesoramiento continuo de que habrá menester para desenvolverse en medios para él desconocidos. Todo ello tendría eficaz remedio con un precepto, que otorgase a los Ayudantes de Marina plenas funciones notariales y de Registro en la inscripción de los buques pesqueros que no excediesen de 60 toneladas y que fuesen de la propiedad de alguno o de algunos de sus tripulantes; y téngase por seguro que así no se habrían de amenguar las garantías de que hoy puedan gozar los títulos acogidos al amparo tutelar del Estado, representado por funcionarios que cumplen este servicio, con relación a barcos menores de 30 toneladas, no solamente con celo ejemplar, sino con una concisión y sencillez admirables, que distan mucho del farragoso expedienteo, a que tan propensos somos los juristas. No es fácil que la inscripción de modestas embarcaciones que no exceden de 60 toneladas plantee graves e intrincados problemas de Derecho; si así ocurriere, asesores tienen los Ayudantes de Marina que pudieran resolver tales dificultades con irrecusable competencia. Las ventajas principales que se habían de lograr de adaptarse ese sistema son los siguientes: la gratuidad del servicio y la rapidez en su cumplimiento, por la proximidad de la residencia del inscribente del lugar en que está establecida la autoridad marítima.

¿Y sería pretensión atrevida la que intentara asignar a los

Ayudantes, sobre esas funciones notariales y de Registradores, algunas facultades judiciales a más de las que hoy les están encomendadas? Me sugiere esta pregunta un caso que hoy mismo se ofrece en uno de los puertos más importantes de nuestra costa, y que no es único seguramente. Murió intestado un pescador que por toda fortuna poseía una participación de 4.000 pesetas en el vapor en que ejercía su oficio; consta inscrita en la Ayudantía esa participación. Dejó tres hijas que no promovieron la declaración de herederas; un cuñado suyo desea adquirir aquella parte por todo su valor, pero como no ha sido transmitida legalmente a sus actuales dueñas y como para los medios de que disponen tanto éstas como su pariente resulta muy caro obtener la necesaria declaración judicial, sus deseos no pueden realizarse. Casos como este se ofrecerán con mucha frecuencia, pues lo normal y corriente es que los pescadores fallezcan sin otorgar testamento.

La atribución a los jueces del conocimiento de los expedientes de declaración de herederos *ab intestato* no goza hoy de ardorosas defensas en el terreno científico; las que se pronuncian por el *statu quo* proceden de aquellos que se benefician con el despacho de esos expedientes al amparo de un arancel ubérrimo y generoso; ello es explicable y aun respetable; pero más debe serlo el interés de las clases poco acomodadas, a quienes por carencia de medios no alcanzan las ventajas de las leyes, que en ocasiones, y no pocas, aprovechan solo a los ricos. Se ha disertado en teoría acerca de la conveniencia de emancipar de la tutela judicial la resolución de los expedientes de que trato; el hecho que me sugiere estas observaciones pone de manifiesto la necesidad de encarnar aquel criterio en un precepto que autorice a los Ayudantes de Marina para intervenir en las declaraciones de herederos de los pescadores. La prudencia aconseja que se ensaye esta medida en los casos en que se trate de la herencia de parientes muy próximos: de los descendientes y de los hermanos. La intervención que al Ministerio Fiscal otorgan las leyes procesales en este género de asuntos, pudiera ser sustituida por la de los Asesores de Marina.

Y réstame tratar algo, y muy someramente, de las relaciones que enlazan a los armadores del barco con los tripulantes que no participan de su propiedad. Solo uno de éstos percibe un sueldo

fijo: es el maquinista o fogonero habilitado que cobra de 110 a 115 pesetas mensuales, además de la soldada o mareaje que como a los demás hombres de la dotación le corresponde. Esa soldada se fija, previas las deducciones que se hacen; primero, del tanto por ciento que se adjudica a la Cofradía del producto de la venta de la pesca que se verifica en la lonja: ese porcentaje varía de unas a otras cofradías; segundo, de los gastos que se pagan del fondo común-carnada, hilos, aparejos, comida de abordo y alguna cosa más-; y tercero, de la parte que corresponde al armador o armadores, distinta, según las embarcaciones, las pescas, los procedimientos usados y los puertos. Del resto se forman tantos lotes como tripulantes: a esas porciones se denominan *soldadas* o *mareajes*; las cobran también, como es natural, los armadores que a la vez son pescadores; se asigna alguna para el vapor y una o media para las mujeres que ayudan en las faenas pesqueras.

La misma variedad que se ofrece en el tipo de esas distribuciones en las diferentes localidades, y sobre todo, las circunstancias especiales que en cada una de estas concurren y que se reflejan en las costumbres en ellas observadas, me impiden formular un juicio sobre la justicia o la equidad de tales repartos y me han vedado proponer ninguna conclusión en ese sentido. Punto es este muy delicado y escabroso para tratarlo en el ambiente de paz y armonía que debe reinar en una Asamblea como esta. He dicho antes que el pescador es un ser resignado, poco dado a reclamar ventajas y derechos con actitudes de amenaza. Sin embargo, casos ha habido en que en muchos puertos se han promovido movimientos alborotados y turbulentos, perturbadores del sosiego. Bueno será que nos preocupemos de evitarlos en lo posible, para lo sucesivo; como medio de lograrlo pudiera optarse por el de la constitución de una especie de Comité paritario, integrado por representantes de los armadores y de los tripulantes y presidido por una persona que formase parte de la Junta de la Cofradía y fuese designada de común acuerdo por aquéllos. No se me oculta que en algunas ocasiones este pretendido común acuerdo ha de ser punto menos que imposible; en tal caso la Autoridad de Marina presidiría el comité, cuyos acuerdos habrían de ser ejecutivos e inapelables.

He aludido más arriba al aislamiento voluntario en que vive confinado el pescador; su idiosincrasia le aleja de los *terrestres* y le mantiene apartado del mundo en que nos agitamos los que no nos aproximamos al mar más que para gozar de la contemplación de su grandeza. Las fronteras que nos separan a unos y a otros permanecen inalterables, más que por la obstinación de los *arrantzales* en no traspasarlas, por el olvido desidioso de nuestro deber de acercarnos a quienes han menester de consejo y guía. Apenas nos acordamos de ellos más que en los momentos trágicos en que el Cantábrico enfurecido festonea sus espumas hirvientes con despojos de vidas y de frágiles embarcaciones. Entonces nos sacude la emoción de la piedad; pero, luego, vuelve a alzarse la barrera y el pescador continúa viviendo ignorado de nosotros. Bien está, pues, que alguna vez nos congreguemos, como ahora lo hacemos por iniciativa feliz de la Sociedad de Estudios Vascos, para preocuparnos de la triste condición de quienes disputan a la muerte el pan que nutre a sus hijos.

El ponente propuso y la Asamblea aprobó las siguientes conclusiones:

Que cuando el propietario de un barco pesquero, que no excediera de 60 toneladas, y que a la vez fuere tripulante del mismo, quisiera enajenarlo, los derechos de tanteo y retracto que el artículo 575 del Código de Comercio establece, se concederán a los demás hombres que forman parte de la dotación en el momento en que surgiera tal contingencia. Si fueran varios los que ejercitasen tales derechos, se les adjudicará a partes iguales el dominio de la embarcación.

Si el barco pesquero perteneciese en propiedad a más de uno de sus tripulantes y cualquiera de ellos tratase de desprenderse de su parte, corresponderá el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en primer lugar, a los tripulantes que lo fuesen en la ocasión en que se anunciare o realizare la venta que diese origen a aquellos derechos, en quienes no concurriera la calidad de propietario y en su defecto, a los que tuvieran ese carácter. Cuando usaren del tanteo o del retracto varios de uno u otro grupo, se adjudicará a prorrata entre ellos, y según la preferencia establecida, la propiedad del buque.

En todos los casos se fijará el valor en venta del buque o de la parte de su propiedad que fuese objeto del tanteo o del retracto, por tres personas designadas, una por el propietario enajenante, otra por el propietario o tripulante retrayente y una tercera por la Cofradía.

Que queden exceptuados de la inscripción en el Registro Mercantil los buques pesqueros que no excedieren de 60 toneladas y que pertenecieren en propiedad a alguno o algunos de sus tripulantes. Respecto de ellos surtirá plenos efectos la inscripción o matrícula en la Ayudantía de Marina del distrito, sin que sea preciso el otorgamiento de ningún otro documento. Esta inscripción será obligatoria y cualquier modificación que se experimentare en la propiedad del buque, por venta, permuta, donación, sucesión o gravamen, no perjudicará a tercero, si no constare inscrita en la referida matrícula.

Los Ayudantes de Marina del distrito, previo dictamen del asesor, harán la declaración de herederos abintestato de los pescadores, en favor de sus descendientes, ascendientes y hermanos, en cuanto a la transmisión *mortis causa*, de la parte de la embarcación inscrita en la Ayudantía.

Se constituirán Comités formados por dos vocales elegidos por los armadores, otros dos escogidos por los pescadores que no tuvieran participación en los buques en que navegan, y un Presidente que forme parte de la Junta Directiva de la Cofradía y sea designado de común acuerdo por unos y otros vocales. Si no hubiere ese acuerdo, presidirá la autoridad de Marina. Este Comité entenderá en la resolución de todos los conflictos que surjan entre armadores o patronos y su gente de mar en conflictos derivados del contrato del trabajo, y sus fallos serán ejecutivos e inapelables.